



San Andrés Islas, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00297-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Nicoll Pérez Rossiny
Auto No.	0248-22

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo un pagaré, identificado con el número 82020004665, aceptado por la señora NICOLL PEREZ ROSSINY, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 34.774.137.48) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que la ejecutada pagaría la obligación en él incorporada el día 19 de octubre de 2021, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio., en aras de cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la misma.

A pesar, que la ejecutada, señora Nicoll Pérez Rossiny, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra¹ en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ El dieciséis (16) de febrero de 2022, a la dirección de correo electrónico nico.perez.rossini@gmail.com



PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la Ejecutada señora NICOLL PEREZ ROSSINY. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.627.000), a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor del BANCO OCCIDENTE S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLA.**

SIGCMA

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74babeb989eab62063cc443d286472be8360aea228801d6c93f1d914256b71d3**

Documento generado en 09/03/2022 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>